



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-94/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitudes. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹, el Partido del Trabajo y Morena solicitaron la emisión de un acuerdo para que el *Instituto local* implementara diversas medidas a fin de prohibir el uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas de votación el día de la jornada electoral.

1.2. Respuesta. El veinticinco de abril, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo IEC/CG/130/2024 por el que dio respuesta negativa a dichas solicitudes.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

1.3. Juicio local. Inconforme, el dos de mayo, Morena impugnó dicha determinación ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia impugnada (TECZ-JE-17/2024). El posterior veinticuatro, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo controvertido.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el veintisiete de mayo, Morena presentó, en el *Sistema de Justicia Digital* del *Tribunal local*, la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución del *Tribunal local* que confirmó un acuerdo relacionado con la organización y desarrollo de la jornada electoral en la que se renovará la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, inciso b), de la *Ley de Medios* y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve³.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

³ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo



Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa⁴.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la persona accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de la persona promovente.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de su *Sala Superior* y Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

3

En efecto, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte actora⁵.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que originó este juicio se presentó a través del Sistema de Justicia Digital

previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁴ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver los juicios SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, así como SM-JDC-312/2021.

implementado por el *Tribunal local* para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

Ahora bien, aun cuando en la digitalización de la demanda obra lo que aparenta ser una firma autógrafa, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma de esas características.

Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al partido actor para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Incluso, la *Sala Superior* ha señalado que, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico, es incuestionable que carece de firma autógrafa o de firma electrónica certificada por lo que no resulta apta para tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho a impugnar⁶.

Es de destacar que, en atención a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, la *Sala Superior* desarrolló diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, entre ellas, el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de **todos los medios** de impugnación, lo cual se aprobó mediante el Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*⁷.

En este contexto, la presentación de los juicios e interposición de recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por tanto, tomando en consideración que, mediante el juicio en línea implementado por este Tribunal, es posible promover todos los tipos de medios de impugnación, además de que el partido actor no alega alguna causa que le impidiera cumplir con la exigencia de firmar de manera autógrafa su medio de impugnación, es que esta Sala Regional considera que **debe desecharse de plano** la demanda, por carecer de firma autógrafa.

⁶ Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-672/2024.

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JDC-641/2021.

Finalmente, aun cuando la impugnación del actor debía analizarse en la vía del juicio de revisión constitucional electoral, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario reencauzar la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.